



www.uclm.es/centro/cesco

PRÁCTICA DE CONSUMO

Comisión por descubierto o intereses encubiertos. Enriquecimiento injusto por parte de la entidad bancaria.

**Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª)
Sentencia núm. 272/2010 de 1 de junio
AC\2010\1057**

El contrato de cuenta corriente bancaria es un contrato complejo de depósito irregular con devengo de intereses y liquidaciones periódicas por el Banco y que puede llevar vinculados otros contratos secundarios, ligados a él operativamente, lo que sucede cuando en una de las cláusulas del contrato se incluye una comisión por descubierto.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989 (RCL 1989, 2700) establece el carácter libre de las comisiones. La Circular del Banco de España 8/1990 (RCL 1990, 1944) en su norma tercera, apartado 1, párrafo primero, señala que las Entidades de Crédito tienen libertad de establecimiento de las comisiones para las operaciones o servicios realizados o iniciados en España sin otras limitaciones que las contenidas en la Orden y en la propia Circular. Una de éstas limitaciones está contenida en la misma norma tercera de la Circular antes mencionada que dispone que las comisiones deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso, podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente.

En el caso resuelto por la Sentencia núm. 272/2010 de la Audiencia Provincial de Madrid AC\2010\1057 se discute la procedencia de cobrar el Banco una comisión de descubierto pactada después de haberse cobrado una suma de dinero por interés de descubierto del 29%.

Aclara la Audiencia, que todo descubierto en cuenta corriente supone la concesión por parte del Banco de un préstamo o de un crédito a favor de su cliente, servicio por el que cobra un precio denominado interés remuneratorio, pudiendo pactarse también un interés de demora para el caso de que el cuentacorrentista no reponga el descubierto en el plazo pactado. El pacto de comisión de descubierto responde, según el Banco apelante demandado, a la prestación del servicio de estudio que debe llevar a cabo el mismo para decidir si concede el crédito o presta el dinero al cliente.

La Sala entiende que la comisión por descubierto no responde a la prestación de un servicio real y efectivo por parte del Banco y por tanto estamos ante un contrato sin causa, conforme al art. 1275 del Código Civil, que da lugar a un doble cobro por un mismo concepto generando a favor de la entidad bancaria un enriquecimiento totalmente injusto. Además, el servicio que se pretende cobrar tiene que prestarse a favor del cliente y no del propio Banco, como lo es el estudio previo llevado a cabo por el mismo, para decidir si le va a resultar o no rentable la concesión de un



www.uclm.es/centro/cesco

PRÁCTICA DE CONSUMO

préstamo o un crédito, concluyendo, que es un gasto empresarial del que debe hacerse cargo.

Iuliana Raluca Stroie